Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0200/2023	
PROVIDENCIA:	**Libra mandamiento ejecutivo.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2023-00087-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Pedro Alonso Posada Pérez.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, el día nueve de junio de 2023, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de PEDRO ALONSO POSADA PÉREZ, con cuyo fin se anexó, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial.

Mediante decisión del 12 de julio de 2023, se inadmitió la demanda, por el no cumplimiento de algunos de los requisitos formales, decisión que fue debidamente notificada, dándose el pronunciamiento oportuno de la parte Actora (folios 62 a 64 y 65 a 68), mediante dos escritos complementarios entre sí, redactando de nuevo el hecho primero y la pretensión principal, razón por la cual ahora debe decidirse sobre lo pretendido.

Posterior a los escritos responsivos a los requisitos que debían satisfacerse, se entregaron en el Despachos los originales del título valor complejo, para su custodia, como se había requerido en el proveído anterior.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el Accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Los intereses de plazo fueron liquidados en el pagaré, al igual que unos parciales de orden moratorio, señalando que los últimos proceden para el crédito en el máximo legal permitido; también aparecen liquidados en el pagaré otros conceptos. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660062214.
Número de pagaré:	014666100002849.
Fecha de vencimiento:	Mayo 24/2023.
Deuda por capital:	$18’000.000.00.
Intereses de plazo:	$3’210.456.00, de marzo 15 a septiembre 15 de 2022.
Tasa de plazo:	Variable semestral vencida del IBR + 6.7 puntos.
Interés moratorio parcial:	$745.612.00, de septiembre 16/2022 a mayo 24/2023.
Demás intereses de mora:	Se pretenden desde mayo 25/2023, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.
Valor por otros conceptos:	$96.953.00.

Frente a lo anterior, la parte Demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré contiene "unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y a favor del acreedor", cuya titularidad legítima de ese documento que soporta este juicio, está documentada para la Entidad Demandante, por la entrega final mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado, por los intereses de plazo, por los intereses moratorios parciales, por los que en igual sentido se siga generando y por los otros conceptos, obligaciones todas según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de los gastos y las costas del proceso.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda, junto con los escritos que respondieron al auto de inadmisión, ahora sí, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado en un comienzo digitalmente (pagadero en San José de la Montaña) y cuyos originales se entregaron posteriormente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **PEDRO ALONSO POSADA PÉREZ**, con c.c. **71.826.321**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **dieciocho millones de pesos ($18'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002849, como respaldo de la obligación número 725014660062214).

2. Por la suma de **tres millones doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($3'210.456.00) moneda legal**, como intereses de plazo liquidados en el pagaré, desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.

3. Por la suma de **setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos doce pesos ($745.612.00) moneda legal**, como intereses de mora liquidados en el pagaré, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023.

4. Por **los intereses moratorios** sobre el capital de $18'000.000.00, a partir del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

5. Por la suma de **noventa y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos ($96.953.00) moneda legal**, liquidados en el pagaré como otros conceptos.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, numeral 4, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado POSADA PÉREZ, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital. **Es necesario tener en cuenta**, para este traslado, que la demanda inicial está aclarada y complementada, en lo que respecta al hecho primero y a la pretensión principal, con los dos escritos de cumplimiento de requisitos, por razón del proveído de inadmisión, que son visibles en los folios 62 a 64 y 65 a 68, los últimos haciendo parte integral de la demanda principal.

Cuarto. **Mantener** en custodia en este Despacho, el título valor complejo aportado en original por la parte Actora (pagaré y carta de instrucciones).

Quinto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752398e51f665fd49335f8e18fdb0b3021827e73a220941359d5ede0f75ef285**
Documento generado en 26/07/2023 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica